

A-C.84/1

Ateneo Científico, Literario y Artístico de Madrid

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DE LA

ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES

MADRID

EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA»

IMPRESORES DE LA REAL CASA

Paseo de San Vicente, 20.

1897



1-Caj 89/a

R
60519

Ateneo Científico, Literario y Artístico de Madrid

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DE LA

ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES

MADRID

EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA»

IMPRESORES DE LA REAL CASA

Paseo de San Vicente, 20.

1897



INTRODUCCIÓN

El Ateneo de Madrid, sin alterar su actual constitución é independientemente de su vida ordinaria, establece, con la protección del Estado y fundándose en los artículos 1.º y 2.º de su Reglamento, enseñanzas especiales bajo la denominación de *Escuela de estudios superiores*.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Claustro.

ARTÍCULO 1.º La dirección y cuanto atañe á la organización y desenvolvimiento de la Escuela de estudios superiores creados en el Ateneo, corresponden al Claustro que al efecto se organiza con arreglo á los artículos siguientes:

ART. 2.º Formarán parte del Claustro de la Escuela:

1.º Los individuos de la Junta directiva del Ateneo.

2.º Los ex Presidentes de la Corporación.

3.º Los Presidentes, *pro tempore*, de las Secciones; y

4.º Los seis socios que al efecto nombre la junta general.

ART. 3.º El Claustro se reunirá en las

primeras quincenas de Octubre y Mayo, antes de empezar y después de terminar el curso académico de cada año, y siempre que lo estime oportuno el Presidente de la Corporación.

ART. 4.º El Claustro estará representado permanentemente por una Comisión ejecutiva, compuesta del Rector, del Secretario primero del Ateneo y de tres personas nombradas por el mismo Claustro.

Éstas se renovarán anualmente.

CAPÍTULO II

Del Rector.

ART. 5.º El Presidente del Ateneo será Rector y Presidente del Claustro de los estudios superiores. Á este efecto le corresponderán todas las atribuciones y ejercerá la jurisdicción necesaria para el mejor desempeño de la misión confiada al Claustro.

ART. 6.º El Rector podrá delegar todas

ó alguna de sus facultades en el Vicepresidente del Ateneo, ó en su defecto en el individuo de la Junta directiva ó del Claustro que estime oportuno.

CAPÍTULO III

De la Junta de profesores.

ART. 7.º Los profesores que lo sean durante cada uno de los cursos, formarán la Junta de profesores. Esta Junta será presidida por el Rector, y podrá reunirse siempre que, á juicio de éste, sea necesario ó lo soliciten así los profesores.

ART. 8.º La disciplina interior de las clases, la reglamentación á que puedan dar lugar las relaciones con los alumnos, y todos los asuntos referentes al orden interior de la enseñanza, será de competencia exclusiva de la Junta de profesores. Sus resoluciones serán sometidas al Claustro, y puestas en vigor en su caso por la Junta directiva del Ateneo.

ART. 9.º La celebración de estas jun-

tas, así como los deberes del Rector, Secretario, Contador y Depositario, se regirán por lo que dispone el Reglamento del Ateneo en los respectivos casos.

CAPÍTULO IV

De los profesores.

ART. 10. Los profesores encargados de los estudios que la Escuela comprenda, percibirán dietas de 50 pesetas, como minimum, por cada conferencia que explicaren.

ART. 11. El nombramiento de profesores en cada año, se hará por el Presidente, Secretario y otro individuo de la Junta de gobierno del Ateneo.

CAPÍTULO V

De las cátedras.

ART. 12. Los cursos se dividirán en dos periodos: el primero comprendido entre

el 15 de Octubre y el 15 de Diciembre, y el segundo desde el 15 de Enero al 30 de Abril.

El curso completo no excederá de veintidós lecciones, ni tendrá menos de veinte.

ART. 13. Sin embargo de la anterior disposición, podrán organizarse cursos breves que abarquen el primero ó segundo período de que se habla en el artículo precedente ó que se den en un espacio breve de tiempo, á fin de que puedan desempeñarlos las personas que residan habitualmente fuera de Madrid.

ART. 14. Las lecciones de cada asignatura serán semanales y durarán como máximo una hora.

Si algún profesor necesitase más tiempo para los experimentos ó demostraciones prácticas que crea convenientes, se le señalarán horas extraordinarias, á fin de no alterar el orden de las otras clases; pero entendiéndose que estas horas extraordinarias no dan derecho alguno respecto á subvención ó dietas.

ART. 15. Las clases serán privadas y



tendrán lugar todos los días no feriados desde las tres á las ocho de la tarde.

CAPÍTULO VI

De los alumnos.

ART. 16. Todos los socios del Ateneo podrán asistir libremente á las cátedras de los estudios superiores.

ART. 17. Para ser alumno de la Escuela, sean ó no socios del Ateneo, es requisito indispensable inscribirse previamente en un registro de matrícula.

ART. 18. La matrícula será retribuida para los alumnos que no sean socios del Ateneo.

Los gastos de inscripción por este primer año, se fijarán en una peseta por asignatura.

ART. 19. Los alumnos matriculados tendrán asiento reservado en las cátedras. La presentación de la tarjeta de inscripción, que será personal é intransferible, es obligatoria para entrar en el sa-

lón en que se den las enseñanzas, y no da derecho á la entrada á otros salones ó dependencias del Ateneo.

ART. 20. Los alumnos oficiales obtendrán al terminar el curso, si lo solicitaren, una certificación circunstanciada de asistencia y de los diversos trabajos que hayan realizado por encargo del profesor.

Estas certificaciones, expedidas por la Secretaría del Ateneo, estarán visadas por el profesor de la asignatura y autorizadas precisamente con el V.º B.º del Rector.

ART. 21. La asistencia á las clases se probará por el testimonio del profesor y por la firma del alumno en el libro que diariamente estará á su disposición á la salida de la clase en Conserjería, por si quieren hacer constar su asistencia.

ART. 22. Si el premio Charro-Hidalgo que el Ateneo adjudica cada dos años le obtuviera un alumno oficial de la Escuela, el Ateneo se compromete á añadir á su importe la suma necesaria para completar la de 4.000 pesetas, á fin de que el alumno

agraciado se dedique en el Extranjero, por espacio de nueve meses, al estudio especial que elija, obligándose á presentar á su regreso un trabajo sobre la materia elegida.

Si el alumno premiado no pudiera ó quisiera ir al Extranjero, sólo percibirá el importe del premio Charro-Hidalgo, sin que el Ateneo esté obligado en este caso á completar la expresada suma de 4.000 pesetas.

El abono de aumento de premio se hará en plazos trimestrales vencidos.

CAPÍTULO VII

De la Secretaría y contabilidad.

ART. 23. La Secretaría llevará un libro denominado *De Matricula*, en que se inscriban los nombres de los alumnos y la asistencia de éstos y los profesores.

ART. 24. La contabilidad y administración de los fondos que se refieren á los estudios superiores se llevarán con abso-

luta separación de las del Ateneo, abriendo al efecto libros especiales de Contaduría y Secretaría.

ART. 25. El pago de dietas á los señores profesores se hará mensualmente y con arreglo al número de lecciones que hayan explicado.

CAPÍTULO VIII

Del material.

ART. 26. De la subvención otorgada por el Estado se destinará la cantidad conveniente al material que las diversas enseñanzas requieran.

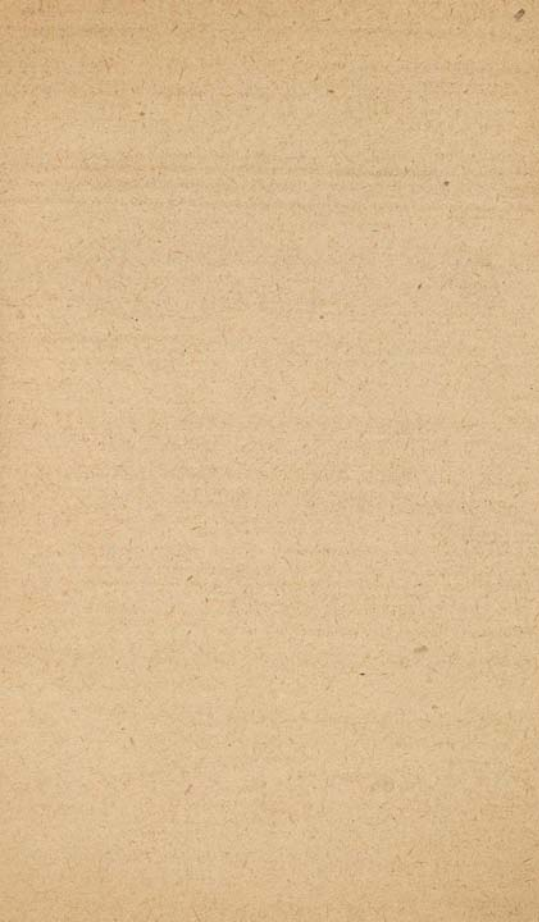
Madrid, 15 de Octubre de 1896.

El Presidente,

S. MORET.

El Secretario,

JOSÉ V. DE LA CUESTA.





1018836

